



**PERSONERIA
DE BUCARAMANGA**
Derecho a la ciudad



RESOLUCION No.028 DE 2017

(21 DE FEBRERO)

Por la cual se decreta una Nulidad

DEPENDENCIA:	DESPACHO PERSONERO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
RADICACIÓN:	CPA 1135-2013.
DISCIPLINADOS:	JOSE LUDBIN GOMEZ MARTINEZ y ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR.
CARGO Y ENTIDAD:	SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y PROFESIONAL UNIVERSITARIO/SUPERVISOR DEL CONTRATO No.206 DE 2011-ALCALDIA DE BUCARAMANGA.
QUEJOSO:	INFORME SERVIDOR PÚBLICO.
FECHA DE HECHOS:	21 DE JUNIO DE 2013.
DECISION:	AUTO QUE DECRETA NULIDAD (Artículo 143 y 144 de la Ley 734 de 2002). (Art. 171 de la Ley 734 de 2002)

Bucaramanga, Febrero 16 de 2016.

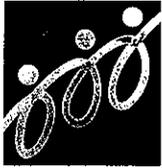
I. ASUNTO

Sería del caso, proferir Fallo de Segunda Instancia, resolviendo lo que en Derecho corresponda, frente al Recurso de Apelación, presentado por el señor Ulises Dueñas Villamizar, en su condición de Profesional de la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga y Supervisor del contrato No.206 de 2011, contra el fallo de primera instancia emitido por la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa, en lo Político y en lo Judicial de la Personería de Bucaramanga, del 10 de Noviembre de 2016, dentro del Proceso Disciplinario bajo el Radicado CPA 1135-2013; si no fuera, porque al realizar la revisión jurídica correspondiente para decidir la alzada, se determina que existen fundamentos jurídicos y fácticos, que hacen ostensible y necesaria que de manera oficiosa se declare una nulidad.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo prescrito en el párrafo del Artículo 171 de la Ley 734 de 2002, el Recurso de Apelación otorga competencia al Funcionario de Segunda Instancia para revisar sólo los aspectos impugnados y aquéllos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación.

Así las cosas, el Personero de Bucaramanga es competente para resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia proferido el 10 de Noviembre de 2016 por la **Personera Delegada para la**



PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad



Vigilancia Administrativa, en lo Político y Judicial de Bucaramanga, siendo importante recordar que ésta competencia comprende exclusivamente lo prescrito en el artículo 171 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU), norma que reza:

"...Artículo 171. Trámite de la segunda instancia. El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto. ¹.

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación..."

III ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Dio inicio a las diligencias, objeto del Recurso, el oficio del 13 de Junio de 2013, por medio del cual la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, remitió el presunto Hallazgo Disciplinario resultado de la auditoría realizada por la Contraloría Municipal de Bucaramanga concretándose la investigación en dos aspectos: el contrato No. 206 de 2011 y cuyo objeto consistía en apoyar el programa de atención especial a la mujer y a la familia de la Secretaria de Desarrollo Social mediante la entrega de menaje y dotación de material didáctico y capacitación para el fortalecimiento de habilidades motrices y formación en valores para 650 hogares de bienestar del Municipio de Bucaramanga, por un valor de \$650.000.000.000, y la falta de ejercer correctamente las labores de supervisión, siendo ejecutadas las actividades correspondientes por al área del Secretario de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga, para la época de los hechos.

Surtidas las etapas instructivas del Proceso Disciplinario, la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa, en lo Político y en lo Judicial de la Personería de Bucaramanga, mediante proveído del diez (10) de Febrero de 2016, formuló pliego de cargos en contra del señor **Ulises Dueñas Villamizar**, en su condición de Profesional de la Secretaria de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga y supervisor del contrato No.206 de 2011, y ordeno el archivo de la Investigación Disciplinaria en contra de **José Ludbin Gómez Martínez**, en su condición de Secretario de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga para la época de los hechos, respectivamente (Ver a Folios 1185 a 1186 cuaderno original 5).

Agotada la etapa de pruebas, de descargos y alegatos de conclusión, la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa en lo Político y en lo Judicial de la Personería de Bucaramanga, profirió el Fallo de primera instancia del 10 de Noviembre de 2016, sancionando al investigado **Ulises**

¹ Ver la sentencia de la Corte Constitucional C-181 de 2002.



PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad



Dueñas Villamizar, en su condición de Profesional de la Secretaria de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga y Supervisor del contrato No. 206 de 2011 para la época de los hechos, con suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el termino de seis (06) meses, sanción que ante la imposibilidad física y material para su ejecución se convertirá en salarios de acuerdo al monto devengado para el momento de la comisión de la falta, suma que asciende al valor de once millones novecientos cuarenta y dos mil quinientos seis pesos (\$11.942.506), según lo establece en el fallo.

IV. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

Del Recurso de Apelación interpuesto por el Investigado:

De Ulises Dueñas Villamizar

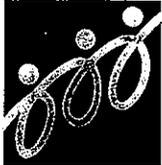
El señor Ulises Dueñas Villamizar, en su recurso de apelación hace mención a lo siguiente:

Manifiesta en su escrito de apelación que tiene la convicción plena de que se le violó su Derecho Fundamental al Debido Proceso durante el desarrollo de la Investigación Disciplinaria de la referencia, así mismo soporta lo manifestado en el hecho de que el despacho de Primera Instancia no tuvo en cuenta su solicitud de decretar y aportar pruebas nuevas dentro del Proceso Disciplinario, al igual que manifiesta que no se tuvieron en cuenta sus versiones dentro del proceso adelantado; también se permite hacer un recuento de sus actuaciones durante el ejercicio de su labor como supervisor del contrato No.206 de 2011, y básicamente soporta su Defensa en el hecho de una presunta violación a su Derecho Fundamental al Debido Proceso.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Como quiera, que junto al recurso de apelación no se formuló solicitud de nulidad, por parte del disciplinado Ulises Dueñas Villamizar, es oportuno para este Despacho, precisar que dicha petición no se realizó de manera expresa en su escrito de Apelación; ahora bien, esta Instancia quiere hacer mención de la Nulidad de acuerdo con lo expresado en su momento por el señor Procurador General de la Nación, Dr. **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** en providencia del 22 de abril de 2010, en los siguientes términos:



**PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA**
Derecho a la ciudad



“(…) 2. Solicitudes de nulidad

Con el fin de resolver las solicitudes de nulidad, es necesario tener en cuenta que la Ley 734 del 2002, artículos 143 y 146, establece:

«Artículo 143. *Causales de nulidad.* Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Parágrafo. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento».

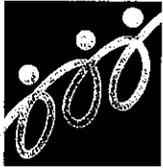
«Artículo 146. *Requisitos de la solicitud de nulidad.* La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho o de derecho que la sustenten».

Este despacho advierte, que no es esta instancia la oportunidad procesal para elevar solicitudes de nulidad, debido a que como lo indica el artículo 146 de la Ley 734 del 2002, debe formularse antes del fallo definitivo, esto es, antes del fallo de primera o única instancia, lo que significa que la nulidad interpuesta después del fallo de primera o única instancia es extemporánea, en razón al límite existente para presentar esta clase de petición, por cuanto no opera en cualquier momento procesal, tal como se pronunció el Consejo de Estado, al acceder a las pretensiones de las partes dentro de un proceso de nulidad de un fallo disciplinario (radicado 25000232500019980063401, providencia del 1° de diciembre de 2005, que resuelve recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina).

Dar trámite a las solicitudes de nulidad conllevaría dar paso a nuevos pronunciamientos y recursos y aceptar la utilización de esta figura jurídica fuera de la oportunidad prevista en la ley, contrariando el ordenamiento jurídico, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, Artículo 38, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil y 21 del Código Disciplinario Único, por lo que se deberá rechazar in limine cualquier petición de nulidad en esta Instancia.

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

No obstante lo anterior, al estudiar profundamente el presente proceso se advierte por parte del Despacho del Personero Municipal de Bucaramanga, graves circunstancias de hecho y de Derecho, que hacen necesario que, de manera oficiosa se declare la Nulidad a partir del Pliego de Cargos de fecha 10 de Febrero de 2016 (Ver a folio 1155 a 1186, carpeta original No.05), conforme a las siguientes argumentaciones:



**PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA**
Derecho a la ciudad

Se transcriben a continuación las disposiciones que regulan la Nulidad en materia Disciplinaria para luego efectuar el análisis correspondiente.

Los artículos 143 y 144 en su orden, establecen:



«Artículo 143. *Causales de nulidad.* Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Parágrafo. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento».

«Artículo 144. *Declaratoria oficiosa.* En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.

En cuanto a la importancia del auto de cargos la doctrina ha sido reiterativa sobre el respeto por el cumplimiento de sus requisitos formales, señalando que éste continúa erigiéndose como el pilar que sostiene el Proceso Disciplinario, acogiendo los lineamientos jurisprudenciales en esta materia, especialmente en cuanto a la exigencia para que se analicen los argumentos expuestos por los sujetos procesales, garantizándose con mayor fuerza el Derecho de Defensa y el Debido Proceso, lo cual redundará a favor del disciplinado y obliga al Operador Jurídico Disciplinario a tener un mayor cuidado en la formulación de los cargos.

La Corte Constitucional, desde la vigencia de la Ley 200 de 1995, en relación con el auto de formulación de cargos ha venido sosteniendo:

(...) “El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos, una providencia de esta naturaleza sólo es cuestionable por la vía de la tutela cuando en forma manifiesta se observe que el funcionario competente para adelantar el correspondiente proceso actuó de una manera abiertamente irrazonable, o desproporcionada, con abuso de sus funciones, de modo que su actuación desconozca los pilares en que sustenta el debido proceso, según la Constitución”.

² Corte Constitucional – Sentencia T-418 de 1997.



PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad

Postura que ha sido reiterada con la vigencia de la ley 734 de 2002, en múltiple doctrina de la Procuraduría General de la Nación y tratadistas sobre el tema.



El desconocimiento de estos requisitos y la ambigüedad del cargo genera Nulidad del Acto Administrativo que lo contiene, de allí que se haya construido una dogmática jurídico-administrativa como resultado de la constante labor de los operadores disciplinarios en todos los órdenes jerárquicos (Nulidades en el Derecho Disciplinario-Instituto de Estudios del Ministerio Público Colección Derecho Disciplinario No. 11).

Si tenemos en cuenta que el auto de cargos es el núcleo del Proceso Disciplinario y que de la claridad y precisión con que se expresen las conductas se puede determinar la responsabilidad disciplinaria de los investigados, igualmente permite con esto brindar una oportunidad a los mismos para ejercer con plenas garantías su Derecho de Defensa y poder si es del caso desvirtuar las acusaciones que se le endilgan; es por ello que el Pliego de Cargos esta investido de unas características (contenido Artículo 163 CDU) que lo hacen particular, esas características son, que es un acto interlocutorio, no es de composición libre, abierta o caprichosa, materializa el Principio de Legalidad, y formalmente debe ostentarse con precisión, redacción detallada, rigurosa y exigente, por encima de ser extensa y fuera del objeto de la Investigación Disciplinaria; finalmente, hay que resaltar que del concepto de violación depende la eficacia de la Acción Disciplinaria.

En el caso sub-examine, advierte el Despacho que el cargo formulado al señor Ulises Dueñas Villamizar se confecciono en los siguientes términos:

...

“ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR, identificado con C.C. No.91.217.292 de Bucaramanga, en el cargo de Profesional Universitario Código 340 Grado 05 dependiente del Despacho del Alcalde, en calidad de supervisor del contrato No.206 del 2011, para la época de los hechos, presuntamente pudieron incurrir en vulneración u omisión de sus deberes como servidores públicos, principios de la función administrativa y de actividad contractual así como las normas vigentes que regulan los contratos con fundaciones sin ánimo de lucro, por las presuntas irregularidades presentadas en el contrato No.206 de 2011, que afectaron la ejecución el cabal cumplimiento del objeto contractual

Sin que se permita apreciar producto de la valoración de los elementos materiales probatorios que obran en el expediente un comportamiento diligente por parte del disciplinado en pro del cumplimiento de sus funciones, ni causal de exclusión de responsabilidad” ...

(Subrayado fuera de texto) (Ver a folio 1173, carpeta original No.5).



**PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA**
Derecho a la ciudad



Por lo anterior, y al analizar integralmente el auto de cargos de fecha 10 de Febrero de 2016, proferido por la Delegada de Vigilancia Administrativa en lo Político y en lo Judicial de la Personería de Bucaramanga, en el acápite “Cargo Único”, (Ver a folio 1172 cuaderno original No.05), es claro para esta Instancia, que el cargo que se le formulo al Ulises Dueñas Villamizar, funcionario que para la época de los hechos fungía como Profesional de la Secretaria de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga y Supervisor del contrato No.206 de 2011, evidentemente se le desconoció el Debido Proceso violándose con ello su Derecho de Defensa, al formularse un cargo cuya conducta reprochada no señalada de forma precisa en las normas citadas como violadas en dicho pliego de cargos, ni se hace mención alguna de quebrantamiento de norma o Ley en particular que se haya roto de forma concreta por el mismo y no se aterriza jurídicamente la conducta a norma alguna limitándose únicamente a narrar y describir presuntamente la comisión de unas irregularidades de parte del señor Dueñas Villamizar (Investigado) al violar sus Deberes como Funcionario Público, generando con ello un limbo jurídico, una inexactitud y una ambigüedad que impedía de parte de dicho investigado materializar su defensa de forma concreta y poderla ejercer de manera efectiva al indicarle en el Pliego de Cargos cual era el fundamento normativo violado puntual con la conducta que este investigado desplego.

Dentro de las normas citadas como violadas en el pliego de cargos, se indicaron las normas que a continuación se transcriben:

Artículo 2 de la Constitución Nacional.

Artículo 6 de la Constitución Nacional. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por la omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 123 de la Constitución Nacional. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinara el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulara su ejercicio.

Artículo 209 constitución Nacional. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.



PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad



Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Código civil colombiano, artículos 1088, 1089, 1091, 1254, 1258, 1278.

Artículo 23, Ley 80 de 1993.

Artículo 26, Ley 80 de 1993.

Artículo 51, Ley 80 de 1993.

Artículo 3, Ley 489 de 1998.

Artículo 22, Ley 734 de 2002.

Artículo 34, Ley 734 de 2002.

Artículo 35, Ley 734 de 2002.

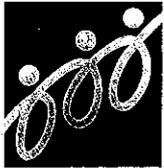
Artículo 48, Ley 734 de 2002.

Artículo 84, facultades y deberes de los supervisores y los interventores.

Decreto 777 de 1992. Por el cual se reglamentan la celebración de los contratos a que refiere el inciso segundo del artículo 355 de la constitución Política.

Decreto Municipal No.0081 de 2009.

Advierte el Despacho de lo transcrito anteriormente que, cuando se describió la conducta investigada dentro del cargo único formulado al Investigado Ulises Dueñas Villamizar, en lo que tiene que ver con las funciones que debía realizar en el ejercicio de su labor como supervisor del contrato No. 206 de 2011, no se hizo precisión a las funciones que debía ejercer, ni tampoco se indicó el artículo de la norma donde ellas estaban consagradas y/o se materializaba su violación, de igual forma el *a-quo* mencionó un cumulo de normas, Decretos, Leyes y demás del acápite de normas citadas como presuntamente violadas, pero no hace mención concreta de la violación que realiza con su conducta el señor Dueñas Villamizar, pasando por alto cuales funciones y cuales normas fueron puntualmente las quebrantadas en la lectura del cargo; igualmente aclara el Despacho que cuando se hace mención al quebrantamiento de normas y la comisión de una falta disciplinaria al tenor de la Ley 734 de 2002, siempre existirá la violación de Deberes según lo establecido por dicha normatividad, por lo cual no es suficiente hacer mención de los mismos para predicar el quebrantamiento de las normas disciplinarias y su correspondiente



PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad



responsabilidad, pues hay que precisar de forma clara cual norma se violo con la conducta desplegada por el investigado, es por ello que no se evidencia asomo alguno de la norma y el articulo puntal que viola con su conducta de manera efectiva el señor Dueñas Villamizar en razón al ejercicio de su labor como Supervisor, solamente se hizo alusión a las normas de manera genérica, sin precisar los artículos que contenían las funciones descritas como incumplidas.

La falta de desarrollo del concepto de violación de una norma específica, deja sin absolver la forma como el investigado Ulises Dueñas Villamizar, incurrió en el incumplimiento del deber al no citar lo que legalmente se ha regulado en lo atinente a las facultades y los deberes de los supervisores, claramente inmerso en nuestro Ordenamiento Jurídico y regulado Legalmente a través del Estatuto Anticorrupción.

Como segundo punto a analizar, esta Instancia hace mención de igual manera a la terminación que en el mismo pliego de cargos proferido por la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa, en lo Policivo y en lo Judicial de la Personería de Bucaramanga, de fecha 10 de Febrero de 2016 (Ver a folios 1155 a 1186, carpeta original No.5), en el acápite de Resuelve, Artículo segundo, se ordenó respecto del investigado José Ludbin Gómez Martínez, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Secretario de Desarrollo de la Alcaldía de Bucaramanga, y por ende este Despacho procederá de acuerdo y fundamentado en las siguientes consideraciones:

Durante la ejecución de los Contratos Estatales, como sucede en el presente caso, la Administración cuenta con las denominadas Prerrogativas Ordinarias para la ejecución del contrato, una de ellas y quizás la primera con la que cuenta la administración es la prerrogativa o "*Potestad de Dirección*", la cual consiste en la capacidad que tiene la Administración de fijar las condiciones de ejecución del Contrato Estatal, y lo hace inicialmente a través de los Pliegos de Condiciones del Contrato y durante la ejecución a través de las ordenes que se impartan directamente o a través del Supervisor y/o interventor; Esta facultad consiste en la capacidad que tiene la Administración de fijar las condiciones de ejecución del Contrato, condiciones de tiempo, modo y lugar y especialmente en la capacidad que tiene de fijar características y calidades de los bienes, obras, servicios a entregar, especificaciones, diseños, planos, etc; ahora bien, dicha Potestad de Dirección se materializa a través de los Pliegos de Condiciones y de las Ordenes Escritas que da la Administración directamente o a través del supervisor o interventor, según sea del caso; esta Prerrogativa es exorbitante y unilateral porque solo la tiene la Administración, el contratista no tiene la capacidad para determinar de qué manera se ejecuta el contrato, es la administración la que tiene la capacidad de decirle al contratista las condiciones de ejecución del contrato, y es exorbitante porque la Administración toma la decisión sin consultar al contratista y el mismo está obligado a ejecutarla; esta Potestad de Dirección abarca la capacidad de la Administración de orientar hacia futuro el contrato, es decir, como debe ser desarrollado el contrato, para evitar que el contrato colapse, se estanque o



**PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA**
Derecho a la ciudad



no se ejecute o no se satisfaga la necesidad para la cual está previsto; esta Potestad permite que la Administración tome las medidas para evitar que el contrato se paralice, que el contrato se deje de ejecutar como se pactó, solo que la misma no es solo una Prerrogativa, también se constituye en un Deber, es una **obligación** de la Administración, obligación que a pesar de que existan supervisores y/o interventores, y a pesar de que se haya delegado la función de contratación y se haya delegado la ordenación del gasto, permanece en el titular de la Función, esta prerrogativa de Dirección está basada en los Principios de Planeación, Economía, y lo planteado en el Artículo 14 No.1 de la Ley 80 de 1993.

Trasladado lo anterior al caso en concreto y al revisar profundamente el Auto de pliego de cargos de fecha 10 de Febrero de 2016 (Ver a folios 1155 a 1186), no se observa en la parte motiva de dicho proveído exposición jurídica alguna que permita ordenar la terminación y el archivo definitivo de la Investigación Disciplinaria en contra del señor José Ludbin Gómez Martínez, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Secretario de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga.

Así las cosas, ha de ordenarse la **NULIDAD** del Proceso desde el Auto de Pliego de Cargos del 10 de Febrero de 2016, por medio del cual la Personera Delegada para Vigilancia Administrativa en lo Político y en lo Judicial de la Personería de Bucaramanga, formuló Pliego de Cargos al señor **Ulises Dueñas Villamizar, quien se desempeñó como Profesional de la Secretaria de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga y Supervisor del contrato No.206 de 2011 y se ordenó la terminación y archivo del proceso disciplinario en contra del señor José Ludbin Gómez Martínez, en su condición de Secretario de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga para la época de los hechos**; a su vez conservan su validez todas y cada una de las pruebas legalmente practicadas y tenidas en cuenta dentro del Proceso Disciplinario.

La causal en que se soporta la decisión anunciada, dando cumplimiento a la Directiva Número 010 de 2005 emitida por la Procuraduría General de la Nación, es la señalada por el numeral 2, y 3 del artículo 143 de la Ley 734 de 2.002: **“violación del derecho de defensa del investigado” y “La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”**.

Artículo 145. Efectos de la declaratoria de nulidad. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

Por tanto, el Despacho del Personero de Bucaramanga en garantía de los preceptos Constitucionales, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo



**PERSONERIA
DE BUCARAMANGA**
Derecho a la ciudad

144 de la Ley 734 de 2002, procederá a declarar oficiosamente la existencia de la causal de NULIDAD prevista en el numeral 2 y 3 del artículo 143 de la Ley 734 de 2002.



En mérito de lo expuesto, el Personero Municipal de Bucaramanga en Segunda Instancia y en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:



PRIMERO: Decretar de oficio la Nulidad de la actuación Disciplinaria adelantada dentro del Radicado CPA No.1135 de 2013, a partir del Auto de Pliego de Cargos adiado 10 de Febrero de 2016 inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva.



Todas las pruebas allegadas y practicadas legalmente dentro del expediente conservarán su validez y alcance.

SEGUNDO: Notificar personalmente a los sujetos procesales la determinación tomada en esta providencia.

En caso que no pudiere notificarse personalmente, se fijará estado en los términos previstos por el art. 321 del CPC.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la directiva No. 0010 del 23 de mayo de 2005 expedida por la Procuraduría General de la Nación, remitase esta providencia a la Viceprocuraduría General de la Nación, para los fines pertinentes.

CUARTO: Por intermedio de la Secretaría del Despacho del Personero de Bucaramanga, devolver el expediente a la Personería Delegada de origen, para que continúe el trámite correspondiente, de acuerdo a lo expuesto en esta Providencia.

MOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO
Personero Municipal de Bucaramanga

PROYECTO: JFRANGEL
Decisión de segunda (2da.) instancia declara nulidad.